REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 644

Puerto Tejada, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JOSE ARMANDO YUNDA PASTRANA
Radicación: 2022-00314-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir sobre el proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, contra JOSE ARMANDO YUNDA PASTRANA.

I. ANTECEDENTES.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 representada legalmente por su apoderada general BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, al señor JOSE ARMANDO YUNDA PASTRANA, para que previo los trámites legales, se les ordenará el pago de las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MCTE.** ($14.058.812,00), por concepto de capital del pagare No. 069216100008891, más los intereses remuneratorios a partir del 20 de febrero de 2022 al 27 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo

de mora, desde el día 28 de octubre de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE.** ($551.556,00), por otros conceptos del pagaré 069216100008891.

1.4. Por las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, rubros que se tasarán en su oportunidad procesal dando aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ACTUACION PROCESAL.

Al establecer este despacho que se encuentran reunidos los requisitos legales en la demanda, procedió a proferir el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 183 proferido el 23 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, así mismo, fueron decretadas las medidas cautelares correspondiente a saldos bancarios en diferentes entidades bancarias.

Posteriormente, se allegan documentos y sus anexos, aduciendo que dan cuenta del resultado de la diligencia encaminada al cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, vencidos los términos guardó silencio.

Rituado el trámite de ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, dan la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona esta obligada para con una entidad crediticia y para la

demostración de la existencia del vinculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes. En suma, cuando se trata de un proceso ejecutivo quirografario.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor JOSE ARMANDO YUNDA PASTRANA, conforme al mandamiento de pago de fecha febrero 23 de 2023.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **$1.127.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70add3423f1a51c75eed03215dce18302e4f5f37ce915951703d95f0b19402fc**
Documento generado en 22/05/2024 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica